

Ley de Funcionarios Civiles del Estado. Texto articulado aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

(B.O.E. 15-02-1964)

Modificada por:

1. Ley 62/2003, de 30 de diciembre. BOE 31-12-2003
2. Ley 53/2002, de 30 de diciembre. BOE 31-12-2002
3. Ley 24/2001, de 27 de diciembre. BOE 31-12-2001
4. Ley 39/1999, de 5 de noviembre. BOE 06-11-1999
5. Ley 13/1996, de 30 de diciembre. BOE 31-12-1996
6. Ley 4/1990, de 29 de junio. BOE 30-06-1990
7. Ley 53/1984, de 26 de diciembre. BOE 04-01-1985
8. Ley 8/1970, de 4 de julio. BOE 07-07-1970
9. Ley 106/1966, de 28 de diciembre. BOE 29-12-1966

- TITULO I. Del Personal al servicio de la Administración Pública
- TITULO II. Órganos Superiores de la Función Pública
 - CAPÍTULO I. Disposiciones generales
 - CAPÍTULO II. Comisión Superior de Personal
 - CAPÍTULO III. Competencia en materia de personal
- TITULO III. Funcionarios de carrera
 - CAPÍTULO I. Régimen general
 - SECCIÓN 1ª. CUERPOS
 - SECCIÓN 2ª. DIPLOMAS
 - SECCIÓN 3ª. RELACIONES Y HOJAS DE SERVICIO
 - CAPÍTULO II. Selección, Formación y Perfeccionamiento
 - SECCIÓN 1ª. SELECCIÓN
 - SECCIÓN 2ª. PERFECCIONAMIENTO
 - CAPITULO III. Adquisición y pérdida de la condición de funcionarios
 - SECCIÓN 1ª. ADQUISICIÓN
 - SECCIÓN 2ª. PÉRDIDA
 - CAPITULO IV. Situaciones
 - SECCIÓN 1ª. SITUACIONES EN GENERAL
 - SECCIÓN 2ª. SERVICIO ACTIVO
 - SECCIÓN 3ª. EXCEDENCIA
 - SECCION 4ª. SUPERNUMERARIOS
 - SECCIÓN 5ª. SUSPENSIÓN DE FUNCIONES
 - SECCIÓN 6ª. REINGRESO EN EL SERVICIO ACTIVO
 - CAPITULO V. Plantillas orgánicas y provisión de puestos de trabajo
 - SECCIÓN 1ª. PLANTILLAS ORGÁNICAS
 - SECCIÓN 2ª. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO
 - CAPITULO VI. Derechos de los funcionarios
 - SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES
 - SECCIÓN 2ª. VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS
 - CAPÍTULO VII. Deberes e incompatibilidades
 - SECCIÓN 1ª. DEBERES
 - SECCIÓN 2ª. INCOMPATIBILIDADES
 - CAPÍTULO VIII
 - SECCIÓN 1ª. FALTAS
 - SECCIÓN 2ª. SANCIONES
 - SECCIÓN 3ª. TRIBUNALES DE HONOR
 - CAPÍTULO IX. Derechos económicos del funcionario

- TÍTULO IV. Funcionarios de empleo
 - CAPÍTULO ÚNICO
 - SECCIÓN ÚNICA. RÉGIMEN GENERAL
- DISPOSICIONES FINALES
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La Ley 109/1963, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, estableció en su disposición final primera que el Gobierno debería promulgar un texto articulado de la misma en el plazo de seis meses. Estimando que dicho plazo debería contarse a partir de los veinte días de la publicación de la referida Ley, la Presidencia del Gobierno redactó seguidamente un borrador de texto articulado que, revisado y corregido por una Ponencia de la Comisión Superior de Personal, fue sometido a informe de la misma, la cual, previas las pertinentes modificaciones, hizo entrega de él a dicha Presidencia del Gobierno, quien lo remitió a informe del Consejo de Estado, habiendo sido en éste examinado por una Ponencia especial y dictaminado por la Comisión Permanente y el Pleno del Alto Cuerpo consultivo.

El dictamen emitido por el Consejo de Estado fue unánime en cuanto al conjunto del proyecto, debiendo de destacarse que, por cuanto se refiere a su legalidad, se dice expresamente en él: "El Consejo de Estado no puede por menos de aplaudir la fidelidad con que, en general, el texto articulado se ciñe al de la Ley de Bases".

Al referido dictamen se formuló un voto particular que sólo afectaba al contenido de la disposición transitoria segunda de la Ley.

El Gobierno ha recogido las observaciones fundamentales formuladas por el Alto Cuerpo Consultivo y muchas de las de detalle.

La contradictoria posición surgida en el seno del Consejo de Estado sobre la fórmula de integración de los antiguos Cuerpos técnico-administrativos en los nuevos ha determinado que, examinadas las razones expuestas, unas y otras, atendibles, el Gobierno haya resuelto que en el texto articulado se cumpla estrictamente lo dispuesto en la Ley de Bases, estableciendo al mismo tiempo fórmula que atienda a la realidad de la organización administrativa actual sin perturbar la formación de los Cuerpos generales, según los dictados de la citada Ley.

En virtud, oído el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1964.

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba con esta fecha la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado que a continuación se inserta.

LEY ARTICULADA DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO. Del Personal al servicio de la Administración Pública

Artículo 1.- Los funcionarios de la Administración Pública son las personas incorporadas a la misma por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho administrativo.

Artículo 2.-¹

1. Los funcionarios de la Administración Civil del Estado se regirán por las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las normas especiales que sean de aplicación en virtud de lo dispuesto en la misma.
2. Quedan excluidos de su ámbito de vigencia:
 - a). Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, los cuales se regirán por sus disposiciones especiales.²
 - b) Los funcionarios de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo 82 de la Ley de 26 de diciembre de 1958³, quienes se regirán por el Estatuto previsto en dicho precepto legal.
 - c) Los funcionarios que no perciban sueldos o asignaciones con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

¹ Téngase en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

² Téngase en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

³ La Ley de 26 de diciembre de 1958 está actualmente derogada por la Ley 6/1997 de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

3. La presente Ley tiene carácter supletorio respecto de todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los demás funcionarios, cualquiera que sea la clase de éstos y la Entidad administrativa a la que presten sus servicios.

Artículo 3.-

1. Los funcionarios que se rigen por la presente Ley pueden ser de carrera o de empleo.
2. Los funcionarios de carrera se integran en Cuerpos generales y Cuerpos especiales.
3. Los funcionarios de empleo pueden ser eventuales e interinos.

Artículo 4.- Son funcionarios de carrera los que, en virtud de nombramiento legal desempeñan servicios de carácter permanente, figuran en las correspondientes plantillas y perciben sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 5.-

1. ⁴
2. Son funcionarios interinos los que, por razones de justificada necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento legal y siempre que existan puestos dotados presupuestariamente, desarrollan funciones retribuidas por las Administraciones Públicas en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera y permanezcan las razones de necesidad o urgencia.

Los funcionarios interinos serán cesados:

- a) Cuando la plaza ocupada interinamente se provea por funcionario de carrera por alguno de los sistemas de provisión previstos reglamentariamente.
- b) Cuando se extinga el derecho a la reserva del puesto de trabajo del funcionario de carrera sustituido.
- c) Cuando por causas sobrevenidas la plaza sea amortizada.
- d) Cuando la Administración considere que ya no existen las razones de necesidad o urgencia que motivaron la cobertura interina.

Las plazas ocupadas por funcionarios interinos nombrados por razones de necesidad y urgencia deberán incluirse en la oferta de empleo público inmediatamente posterior a la permanencia de un año del interino en su puesto, sin perjuicio de lo contemplado en el apartado c) del párrafo anterior, para ser objeto de provisión de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley, a excepción de las plazas ocupadas por interinos para sustituir a funcionarios con derecho a reserva de puestos de trabajo.⁵

Artículo 6.- ⁶

Artículo 7.- ⁷

1. Son trabajadores al servicio de la Administración civil los contratados por ésta con dicho carácter, de acuerdo con la legislación laboral, que les será plenamente aplicable.
2. En todo caso, la admisión de trabajadores al servicio de la Administración civil deberá estar autorizada reglamentariamente.

TITULO II. Órganos Superiores de la Función Pública.

CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales

Artículo 8.-

1. La competencia en materia de personal al servicio de la Administración Civil del Estado se ejercerá por:⁸

- a) El Consejo de Ministros.
- b) El Presidente del Gobierno.
- c) El Ministro de Economía y Hacienda.
- d) Los Ministros, Subsecretarios y Directores Generales; y
- e) La Comisión Superior de Personal

2. Las resoluciones relativas a personal dictadas por cualquiera de los órganos a que se refiere el párrafo anterior, en la esfera de su respectiva competencia, ponen fin a la vía administrativa.⁹

⁴ Apartado derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

⁵ Apartado redactado por Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Téngase en cuenta lo establecido en el artículo 104 de esta misma Ley, en el artículo 27 del RD. 364/1995, de 10 de marzo y la Orden de 6 de junio de 2002, por la que se establecen normas para la selección y nombramiento de personal interino.

⁶ Artículo derogado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

⁷ Téngase en cuenta el artículo 15.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

⁸ En la actualidad debe estarse a lo previsto en las Leyes 6/1997; 50/97; en los artículos 3 a 10 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y complementariamente a lo dispuesto en los Reales Decretos 2169/1984, de 28 de noviembre, y 1084/1990, de 31 de agosto.

⁹ Véase la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

CAPÍTULO II. Comisión Superior de Personal

Artículo 9.-

1. *Presidida por el Ministro Subsecretario, se establece en la Presidencia del Gobierno una Comisión Superior de Personal, de la que formarán parte como Vocales natos los Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales civiles, los Directores generales del Tesoro y de Presupuestos, el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, el Presidente del Patronato y el Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios. Además formarán parte de la misma un Vicepresidente, un Secretario general y tres Vocales Permanentes designados por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno*¹⁰
2. *El Vicepresidente tendrá el tratamiento y retribución propios de los Subsecretarios, y el Secretario general, los correspondientes a los Directores generales.*¹¹

Artículo 10.-

1. Para el estudio de las cuestiones que sean de la competencia de la Comisión Superior de Personal, el Presidente o, en su caso, el Vicepresidente podrán designar Ponencias de trabajo, que actuarán bajo su presidencia y estarán constituidas por los Vocales que se determinen en cada caso y por el Secretario general de la Comisión.
2. A los efectos de información y coordinación, la Comisión podrá convocar a los *Oficiales Mayores* o Jefes de Secciones de Personal de los Departamentos ministeriales.

Artículo 11.- Todos los Organismos y Dependencias de la Administración están obligados a facilitar a la Comisión Superior de Personal cuantos antecedentes e informes sean precisos para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 12.-¹²

1. En la Secretaría General de la Comisión Superior existirá un Registro de personal al servicio de la Administración Civil del Estado.
2. Al procederse al nombramiento o contratación de cualquier funcionario al servicio de la Administración civil, la Autoridad que lo acuerde deberá comunicarlo a la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal, que, tras inscribir en el Registro al interesado, notificará el número correspondiente a su inscripción a la Autoridad citada. La inscripción en el Registro es requisito indispensable para que puedan acreditarse haberes a quienes deban figurar en el mismo.
3. Igualmente deberán ser comunicados a la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal los nombres de todos los funcionarios civiles que por cualquier causa cesen en el servicio.
4. El Ministerio de Administraciones Públicas, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, dictará las normas adecuadas para la organización y funcionamiento del Registro de funcionarios de la Administración civil y trabajadores al servicio de la misma.

CAPÍTULO III. Competencia en materia de personal

Artículo 13.- La competencia del Consejo de Ministros, del Presidente del Gobierno, de los Ministros, Subsecretarios y Directores Generales en materia de funcionarios públicos se ejercerá de acuerdo con las reglas que se contienen en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y los artículos siguientes.¹³

Artículos 14.¹⁴

Artículo 15.¹⁵

Artículo 16.-¹⁶

¹⁰ . Véase el artículo 9. de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y el Real Decreto 349/2001, sobre composición y funciones de la Comisión Superior de Personal.

¹¹ Los cargos de Vicepresidente de la Comisión y de Secretario General fueron suprimidos por Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, dictado en desarrollo del Decreto Ley 15/1967, de 27 de noviembre.

¹² Artículo parcialmente derogado por Ley 30/1984, en cuanto se opone a la misma, de acuerdo con lo establecido en la disposición derogatoria 1 B. Véase el artículo 13 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y el RD 1405/1986, de 6 de junio, sobre Registro Central de Personal.

¹³ Véase los artículos 3 a 10 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. La remisión a los artículos siguientes ha de entenderse referida a los no expresamente derogados.

¹⁴ Derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

¹⁵ Derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

¹⁶ Derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Artículo 17.- ¹⁷Compete a los Ministros la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal adscrito al Departamento de acuerdo con la distribución de competencias que se establece en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado ¹⁸y en especial:

1º. Convocar, previo informe de la Comisión Superior de Personal, las pruebas de ingreso en los Cuerpos especiales que dependan del Departamento.

2º. Nombrar a los funcionarios pertenecientes a Cuerpos especiales, dando cuenta a la Comisión Superior de Personal.

3º. Aprobar las relaciones de funcionarios de los Cuerpos especiales dependientes del Departamento.

4º. Comunicar al Ministerio de Administraciones Públicas las plazas vacantes en su Departamento correspondientes a los Cuerpos generales.

5º. Promover las plazas clasificadas como de libre designación.

6º. Aprobar las comisiones de servicio que impliquen derecho a indemnizaciones.

Artículo 18.¹⁹

Artículo 19.²⁰

Artículo 20²¹

Artículo 21.²²

Artículo 22.- Al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios ²³ competen las tareas de selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de los Cuerpos generales de la Administración Civil del Estado y cuantas le confiere la presente Ley.

TITULO III Funcionarios de carrera

CAPÍTULO PRIMERO Régimen general

SECCIÓN 1ª. CUERPOS

Artículo 23.-

1. Corresponde a los funcionarios de los Cuerpos Generales el desempeño de las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa, con excepción de las plazas reservadas expresamente a otra clase de funcionarios en la clasificación que se realice conforme a lo que se dispone en la sección 1ª. del Capítulo V de este título.²⁴
2. Los Cuerpos generales de Administración civil son los siguientes: Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno.²⁵
3. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil realizarán las funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior. Deberán poseer título de enseñanza superior universitaria o técnica. Las plazas de mayor responsabilidad de este Cuerpo que previamente se clasifiquen como tales se reservarán a funcionarios del mismo que ostenten diploma de directivos. La obtención del diploma determinará una consideración adecuada de estos funcionarios a efectos de remuneración
4. Los funcionarios del Cuerpo Administrativo desempeñarán las tareas administrativas normalmente de trámite y colaboración no asignadas al Cuerpo Técnico. Deberán poseer el título de Bachiller superior o equivalente, o reunir las condiciones establecidas en el apartado c) del punto 1º del artículo 31 de esta Ley.²⁶
5. Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar se dedicarán a trabajos de taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares. Deberán poseer título de enseñanza media elemental.
6. Los funcionarios del Cuerpo Subalterno se ocuparán de tareas de vigilancia, custodia, porteo u otras análogas. Deberán poseer el certificado de enseñanza primaria.²⁷

¹⁷ Artículo parcialmente derogado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto en cuanto se oponga a la misma

¹⁸ Téngase en cuenta el artículo 13 de la Ley 6/1997, de 14 de abril y los artículos 4 a 9 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

¹⁹ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

²⁰ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

²¹ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

²² Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

²³ En la actualidad Instituto Nacional de Administración Pública según artículo 19.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

²⁴ Los artículos 52 y 53 que integran dicha Sección 1ª fueron expresamente derogados por la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

²⁵ Véanse las disposiciones adicionales 2ª y 9ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

²⁶ Apartado redactado de conformidad con la Ley 106/1966, de 28 de diciembre.

²⁷ Téngase en cuenta lo establecido en el artículo 15.1.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Artículo 24.-

1. Son funcionarios de Cuerpos especiales los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada.
2. La creación de nuevos Cuerpos especiales deberá hacerse por Ley.²⁸
3. Los Cuerpos especiales se rigen por sus disposiciones específicas y por las normas de esta Ley que se refieran a los mismos. En todo caso serán de aplicación general los preceptos contenidos en el presente título, con excepción de la sección 2ª del presente capítulo; de las secciones 1ª y 2ª del Capítulo II, salvo el artículo 34, y de la sección 2ª del Capítulo V.²⁹

SECCIÓN 2ª DIPLOMAS

Artículo 25³⁰

Artículo 26.³¹

SECCIÓN 3ª. RELACIONES Y HOJAS DE SERVICIO³²

Artículo 27.-

1. Para cada Cuerpo se formará una relación circunstanciada de todos los funcionarios que lo integren, cualquiera que sea su situación, excepto los jubilados, ordenados por la fecha de su nombramiento, respetando el orden de promoción obtenido en las correspondientes pruebas selectivas.
2. Las relaciones se rectificarán con la periodicidad que se determine y se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".
3. En las relaciones se harán constar las circunstancias que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 28.-

1. Para cada funcionario se abrirá una hoja de servicios, que llevará la Comisión Superior de Personal para los Cuerpos Generales, y de la que se remitirá copia al Departamento en que el funcionario se encuentre destinado. Los Ministerios de que dependan abrirán las hojas de servicio de los funcionarios de Cuerpos Especiales, remitiendo copia a la Comisión Superior de Personal.
2. En la hoja de servicios se harán constar los prestados por el interesado, los actos administrativos relativos al nombramiento, situación, plazas desempeñadas, comisiones de servicios, remuneración, diplomas, premios, sanciones, licencias y cuantos se dicten en relación con cada funcionario; asimismo figurarán sus circunstancias personales y también los títulos académicos y profesionales y cuantos méritos en él concurran.
3. Cualquier anotación en la hoja de servicios será comunicada a la Comisión Superior de Personal.³³

CAPÍTULO II. Selección, Formación y Perfeccionamiento

SECCIÓN 1ª. SELECCIÓN

Artículo 29.- La selección de los aspirantes al ingreso en los cuerpos de la Administración civil del Estado se realizará mediante convocatoria pública y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes que, cuando se trate de ingreso en los Cuerpos generales, habrán de efectuarse a través del Instituto Nacional de Administración Pública ante un Tribunal cuya composición se determinará reglamentariamente.³⁴

Artículo 30.-

1. Para ser admitido a las pruebas selectivas previas al ingreso en la Administración será necesario:
 - a) Ser español³⁵
 - b) Tener cumplidos dieciocho años de edad y no exceder de la edad que se establezca para cada Cuerpo.

²⁸ Apartado parcialmente derogado por la disposición derogatoria 1 B de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, pero la STC 99/1987, de 11 de junio señaló que los nuevos cuerpos constituyen una reserva de ley.

²⁹ Apartado parcialmente derogado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto en cuanto se oponga a la misma.

³⁰ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

³¹ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

³² Véanse el Reglamento del Registro Central de Personal, aprobado por Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio y la Resolución de 29 de mayo de 1985

³³ Véase el artículo 13 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

³⁴ Artículo parcialmente derogado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en cuanto se oponga al artículo 19 de la misma.

³⁵ Véase la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, y su reglamento aprobado por RD 543/2001, de 18 de mayo.

- c) Estar en posesión del título exigible o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, en cada caso, y demás condiciones que reglamentariamente se determinen.
 - d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
 - e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado o de la Administración local³⁶, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
3. *La mujer puede participar en las pruebas selectivas para el ingreso en la Administración pública, conforme a la Ley 56/1961, de 22 de julio.*³⁷

Artículo 31.³⁸

Artículo 32.- Los candidatos que hayan superado las pruebas selectivas serán nombrados funcionarios en prácticas, con los efectos económicos que se determinen, si ya no lo fueran en propiedad, y deberán seguir con resultado satisfactorio un curso selectivo y un período de práctica administrativa, organizado por el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios³⁹ en colaboración con los diferentes Ministerios, finalizados los cuales se establecerá el orden de los ingresados en cada promoción, que quedará reflejado en su hoja de servicios. Superado el curso selectivo y el período de práctica se conferirá por el Ministro Subsecretario de la Presidencia a los candidatos calificados como aptos el nombramiento de funcionarios de carrera.⁴⁰

SECCIÓN 2ª. PERFECCIONAMIENTO

Artículo 33.- Los funcionarios de los Cuerpos Generales tienen el deber de asistir, previa autorización del Subsecretario del Departamento en que presten sus servicios, a cursos de perfeccionamiento con la periodicidad y características que establezca el Ministerio de Administraciones Públicas, sin perjuicio de las enseñanzas que se organicen en cada Ministerio en relación con la materia de su competencia.

Artículo 34.- Los diferentes Departamentos ministeriales, en colaboración con el Centro de Formación y Perfeccionamiento de los Funcionarios⁴¹, podrán organizar cursos de perfeccionamiento para los funcionarios de los Cuerpos especiales.

Artículo 35.- Los distintos grados y cursos de perfeccionamiento seguidos por los funcionarios, así como los certificados de aptitud y de estudios, se anotarán en la hoja de servicios de los interesados.

CAPITULO III. Adquisición y pérdida de la condición de funcionarios

SECCIÓN 1ª. ADQUISICIÓN

Artículo 36.- La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superar las pruebas de selección y, en su caso, los cursos de formación que sean precedentes.
- b) Nombramiento conferido por la autoridad competente.
- c)⁴²
- d) Tomar posesión dentro del plazo de un mes, a contar de la notificación del nombramiento⁴³

SECCIÓN 2ª. PÉRDIDA

Artículo 37.- 1. La condición de funcionario se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia⁴⁴
- b) Pérdida de la nacionalidad española⁴⁵
- c) Sanción disciplinaria de separación del servicio⁴⁶
- d) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta.⁴⁷

2. La relación funcional cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria.

³⁶ En la actualidad debe entenderse hecha esta referencia para todas las Administraciones Públicas.

³⁷ Apartado que se entiende derogado conforme a lo establecido en los artículos 14 y 35 de la Constitución.

³⁸ Artículo derogado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

³⁹ Esta referencia se debe entender hecha al Instituto Nacional de Administración Públicas.

⁴⁰ Véase el RD 364/1995, de 10 de marzo.

⁴¹ Esta referencia se debe entender hecha al Instituto Nacional de Administración Públicas.

⁴² Apartado derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

⁴³ Véase el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre,

⁴⁴ Véase el artículo 3.2 del Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto.

⁴⁵ Véase el artículo 3 de la Ley 17/1993, de 23 de diciembre.

⁴⁶ Véanse los artículos 91 de esta Ley y 15, 47.1 y 50 del RD 33/1986, de 10 de enero.

⁴⁷ Apartado redactado conforme a la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

También se pierde la condición de funcionario cuando recaiga pena principal o accesoria de inhabilitación especial en el ejercicio de las funciones correspondientes al puesto de trabajo o empleo relacionado con esta condición, especificado en la sentencia.⁴⁸

3. Los funcionarios que hubieran perdido su condición por cambio de nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente podrán solicitar la rehabilitación, de conformidad con el procedimiento que se establezca.⁴⁹

4. Los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán conceder la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido.⁵⁰

Artículo 38.-

1. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para nuevo ingreso en la función pública.
2. En caso de recuperación de la nacionalidad española por *mujer casada con extranjero*, se podrá solicitar la rehabilitación de la cualidad de funcionario.⁵¹
3. La pérdida de la condición de funcionario por separación del servicio tiene carácter definitivo

Artículo 39.-

- 1.⁵²
2. Procederá también la jubilación, previa instrucción de expediente, que podrá iniciarse de oficio o a instancia del funcionario interesado, cuando éste padezca de incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, bien por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades.⁵³
- 3.⁵³
4. Subsistirá la posibilidad de prórroga en el servicio activo, en las condiciones y con los requisitos actualmente exigibles, a los efectos de alcanzar el mínimo de servicio computables para causar haberes pasivos de jubilación.⁵⁴

CAPITULO IV Situaciones⁵⁵

SECCIÓN 1ª. SITUACIONES EN GENERAL

Artículo 40.- Los funcionarios pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia en sus diversas modalidades.⁵⁶
- c) Supernumerario.⁵⁷
- d) Suspensión.

SECCIÓN 2ª. SERVICIO ACTIVO

Artículo 41.-

1. Los funcionarios se hallan en situación de servicio activo:

- a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla del Cuerpo a que pertenecen o de la que sean titulares.
- b) Cuando por decisión ministerial sirvan puestos de trabajo de libre designación para el que hayan sido nombrados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado destinados en el propio Departamento.
- c) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal bien en su propio Ministerio, bien en otro si fueran autorizados por el Ministro de que dependan y por el Ministro de Administraciones Públicas si se trata de funcionarios de los Cuerpos Generales.
- d) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal para participar en misiones de cooperación internacional al servicio de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros, con autorización del Ministro de quien dependan y previo informe de la Comisión Superior de Personal, con audiencia en todo caso del Ministerio de Asuntos Exteriores.

⁴⁸ Párrafo incorporado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

⁴⁹ Apartado incorporado por el artículo 37 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Téngase en cuenta el RD 2669/1998, de 11 de diciembre.

⁵⁰ Apartado incorporado por el artículo 37 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

⁵¹ Véase la Ley 29/1995, de 2 de noviembre.

⁵² Apartado derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto, véase el artículo 33 de la citada Ley.

⁵³ Apartado derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto, véase el artículo 34 de la citada Ley y el RD Legislativo 670/1987, de 20 de abril.

⁵⁴ Véase el artículo 28.2 del RD Legislativo 670/1987, de 20 de abril.

⁵⁵ Véase el artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y el RD 365/1995, de 10 de marzo..

⁵⁶ Apartado derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto, en cuanto se oponga a la misma.

⁵⁷ Apartado derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto, en cuanto se oponga a la misma. El artículo 29.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, suprime la situación de supernumerario.

Esta comisión de servicio no dará lugar a dietas salvo casos excepcionales no tendrá una duración superior a seis meses.⁵⁸

2. El disfrute de licencias o permisos reglamentarios no altera la situación de servicio activo.
3. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

SECCIÓN 3ª EXCEDENCIA

Artículo 42.- La excedencia puede ser especial, forzosa y voluntaria.⁵⁹

Artículo 43.⁶⁰

Artículo 44.-⁶¹

1. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas
 - a) Reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el funcionario, cuando signifiquen el cese obligado en el servicio activo.
 - b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo, en los casos en que el funcionario cese con carácter forzoso en la situación de *supernumerario*.
2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir un sueldo personal y el complemento familiar, al abono del tiempo en la situación a efectos pasivos y de trienios. El mismo régimen será aplicable a los funcionarios de la carrera diplomática en situación de disponibles.
3. El Ministerio de Administraciones Públicas, en relación a los funcionarios excedentes forzosos de Cuerpos generales y los Ministerios, por lo que se refiere a los funcionarios de los Cuerpos Especiales, podrán disponer, cuando las necesidades del servicio lo exijan, la incorporación obligatoria de dichos funcionarios a puestos de su Cuerpo.

Artículo 45.⁶²

SECCION 4ª. SUPERNUMERARIOS

Artículo 46.⁶³

SECCIÓN 5ª. SUSPENSIÓN DE FUNCIONES

Artículo 47.-El funcionario declarado en la situación de suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejas a su condición de funcionario. La suspensión puede ser provisional o firme.

Artículo 48.-La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya al funcionario. Será declarada por la autoridad u órgano competente para ordenar la incoación del expediente.⁶⁴

Artículo 49.-

1. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por 100 de su sueldo y la totalidad del complemento familiar. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración de rebeldía.
2. El tiempo de suspensión provisional, como consecuencia de expediente disciplinario, no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.
3. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

Artículo 50.-

1. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o de sanción disciplinaria.
2. La condena y la sanción de suspensión determinará la pérdida del puesto de trabajo, cuya provisión se realizará según las normas generales de esta Ley.

⁵⁸ Apartado añadido por la Ley 8/1970, de 4 de julio.

⁵⁹ Artículo parcialmente derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto, en cuanto se oponga a la misma.

⁶⁰ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

⁶¹ Artículo parcialmente derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto, en cuanto se oponga a la misma.

⁶² Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

⁶³ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

⁶⁴ Véanse los artículos 24, 33 y 35 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.

3. La suspensión por condena criminal podrá imponerse como pena o por consecuencia de la inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas, con el carácter de principal o de accesoria, en los términos de la sentencia en que fuera acordada.
4. La imposición de la pena de inhabilitación especial para la carrera de funcionario o la absoluta para el ejercicio de funciones públicas, si una u otra fueran con carácter perpetuo, determinará la baja definitiva del funcionario en el servicio, sin otras reservas de derechos que los consolidados a efectos pasivos.⁶⁵
5. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años, siendo de abono al efecto el período de permanencia del funcionario en la situación de suspenso provisional.
6. En el tiempo de cumplimiento de la sanción o de la pena de suspensión firme el funcionario estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

SECCIÓN 6ª. REINGRESO EN EL SERVICIO ACTIVO.

Artículo 51.⁶⁶

CAPITULO V Plantillas orgánicas y provisión de puestos de trabajo

SECCIÓN 1ª. PLANTILLAS ORGÁNICAS

Artículos 52.⁶⁷

Artículo 53.⁶⁸

SECCIÓN 2ª. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 54.⁶⁹

Artículo 55.⁷⁰

Artículo 56.⁷¹

Artículo 57.⁷²

Artículo 58.-⁷³

1. La *Presidencia del Gobierno*, a propuesta de los Ministerios interesados, publicará convocatoria común de las plazas vacantes correspondientes a los distintos Cuerpos generales. *La convocatoria no tendrá que determinar necesariamente el puesto de trabajo.*

2. En los concursos entre los funcionarios de los Cuerpos generales, los Ministerios interesados podrán proponer a la *Presidencia del Gobierno* la inclusión en las bases de la convocatoria de aquellas condiciones de capacidad, méritos o requisitos que estimen convenientes para quienes aspiren a las plazas del respectivo Departamento y, en su caso, la exigencia de que los funcionarios procedentes de distintos Departamentos hayan de seguir un curso de especialización en el *Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios*⁷⁴.

3. Los concursos para la provisión de vacantes relativas a los Cuerpos generales será resuelta por la *Presidencia del Gobierno*, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, asignando a cada Departamento los funcionarios correspondientes.

⁶⁵ Véase el artículo 10 del RD Legislativo 670/1987, de 20 de abril.

⁶⁶ Artículo derogado por Ley 4/1990, de 29 de junio.

⁶⁷ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

⁶⁸ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

⁶⁹ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

⁷⁰ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

⁷¹ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

⁷² Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

⁷³ Artículo parcialmente derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto, en cuanto se oponga a la misma. Véanse el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y los artículos 36 y ss. del RD 364/1995, de 10 de marzo

⁷⁴ Esta referencia se debe entender hecha al Instituto Nacional de Administración Públicas

Artículo 59.-La resolución de los concursos entre funcionarios se ajustará a las bases que se fijen en la respectiva convocatoria, en las que se tendrán en cuenta antigüedad, servicios prestados en el propio Departamento a que pertenezca la vacante, la eficacia demostrada en los destinos anteriores, posesión de diplomas, estudios o publicaciones directamente relacionados con la función a desempeñar y, en su caso, la residencia previa del cónyuge funcionario en el lugar donde radique la vacante solicitada. En cualquier caso, para aspirar a plaza de distintos Ministerios será condición indispensable haber servido durante los últimos *tres años* en el Ministerio del que se depende⁷⁵.

Artículo 60.-

1. Las vacantes que resulten una vez realizado el concurso entre funcionarios del Cuerpo llamado a desempeñarlas serán incluidas en las convocatorias para el ingreso en el referido Cuerpo.⁷⁶
2. La adjudicación de las plazas a funcionarios de nuevo ingreso se hará de acuerdo con las peticiones de los interesados, según el orden obtenido en las pruebas de selección.

Artículo 61.- Cuando, celebrado concurso para la provisión de una vacante, ésta se declare desierta y sea urgente para el servicio su provisión, a juicio del Subsecretario del Departamento correspondiente, podrá destinarse con carácter forzoso, en comisión de servicio, al funcionario que, sirviendo en el mismo Ministerio de que la plaza dependa y reuniendo las condiciones necesarias para ocuparla, tenga menor antigüedad de servicios en el Departamento o menores cargas familiares.⁷⁷

Artículo 62.-

1. El Subsecretario, en su Departamento, y el *Vicepresidente* de la Comisión Superior de Personal, si se trata de Ministerios distintos, podrán autorizar excepcionalmente permutas de destinos entre funcionarios en activo o en *excedencia especial* siempre que concurren las siguientes circunstancias:⁷⁸
 - a) Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión.
 - b) Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten, respectivamente, con un número de años de servicio que no difiera entre sí, en más de cinco.
 - c) Que se emita informe previo de los Jefes de los solicitantes o de los Subsecretarios respectivos.
2. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.
3. No podrá autorizarse permuta entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.
4. Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tenga lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.

CAPITULO VI. Derechos de los funcionarios

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63.- 1. El Estado dispensará a los funcionarios la protección que requiera el ejercicio de sus cargos, y les otorgará los tratamientos y consideraciones sociales debidos a su jerarquía y a la dignidad de la función pública.

Asimismo, los funcionarios tendrán derecho al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual y frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual⁷⁹

El Estado asegura a los funcionarios de carrera el derecho al cargo y, siempre que el servicio lo consienta, la inamovilidad en la residencia, así como todos los derechos inherentes al mismo que en esta Ley se establecen.⁸⁰

Artículo 64.- Al incorporarse a su puesto de trabajo, los funcionarios serán informados por sus Jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente, y en especial de su dependencia jerárquica y de las atribuciones, deberes y responsabilidad que les incumben.

⁷⁵ Artículo parcialmente derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto, en cuanto se oponga a la misma. Véanse el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y los artículos 36 y ss. del RD 364/1995, de 10 de marzo.

⁷⁶ Apartado parcialmente derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto, en cuanto se oponga a la misma. Téngase en cuenta el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

⁷⁷ Téngase en cuenta lo establecido en el RD 364/1995, de 10 de marzo.

⁷⁸ La excedencia especial ya no existe (véase nota al derogado artículo 43 de esta norma). El contenido de este artículo aunque no derogado puede considerarse atípico y disfuncional en tanto el sistema actual de la función pública se ordena respecto las relaciones de puestos de trabajo.

⁷⁹ Párrafo modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre.

⁸⁰ Véanse los artículos 20.1 e) y g) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Artículo 65.- Los Jefes solicitarán periódicamente el parecer de cada uno de sus subordinados inmediatos acerca de las tareas que tienen encomendadas y se informarán de sus aptitudes profesionales con objeto de que puedan asignarles los trabajos más adecuados y de llevar a cabo un plan que complete su formación y mejore su eficacia.

Artículo 66.-⁸¹

1. Los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Premios en metálico.
- c) Condecoraciones y honores.

2. Estas recompensas se anotarán en la hoja de servicios del funcionario y se tendrán en cuenta como mérito en los concursos.

3. En los Presupuestos Generales del Estado, y en las secciones correspondientes, se consignarán créditos destinados a la concesión, con carácter extraordinario, de premios en metálico para recompensar iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa. La concesión de estos premios se verificará en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 67.-

1. El Estado facilitará a sus funcionarios adecuada asistencia social, fomentando la construcción de viviendas, residencias de verano, instalaciones deportivas, instituciones educativas, sociales, cooperativas y recreativas y cuanto contribuya al mejoramiento de su nivel de vida, condiciones de trabajo y formación profesional y social.⁸²

2. El régimen de seguridad social de los funcionarios será el que se establezca por ley especial.⁸³

SECCIÓN 2ª. VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS⁸⁴

Artículo 68.-⁸⁵

1. Todos los funcionarios tendrán derecho, por año completo de servicios, a disfrutar de una vacación retribuida de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales, o a los días que corresponda proporcionalmente al tiempo de servicios efectivos.

2. Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al del cumplimiento de los años de servicio señalados en el párrafo anterior.

3. A los efectos previstos en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

Artículo 69.-

1. Las enfermedades que impidan el normal desempeño de las funciones públicas darán lugar a licencias de hasta tres meses cada año natural, con plenitud de derechos económicos. Dichas licencias podrán prorrogarse por períodos mensuales, devengando sólo el sueldo y el complemento familiar.

2. Tanto inicialmente como para solicitar la prórroga deberá acreditarse la enfermedad y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física.

3. Cuando la circunstancia a que se refiere el número 3 del artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, afectase a una funcionaria incluida en el ámbito de aplicación del mutualismo administrativo, podrá concederse licencia por riesgo durante el embarazo en los mismos términos y condiciones que las previstas en los números anteriores.⁸⁶

Artículo 70.⁸⁷

Artículo 71.-

1. Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días.

2. Se concederán licencias, en caso de embarazo, por el plazo que reglamentariamente se determine.⁸⁸

3. Las licencias reguladas en este artículo no afectan a los derechos económicos de los funcionarios.

⁸¹ Artículo parcialmente derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto, en cuanto se oponga a la misma

⁸² Véase la disposición adicional undécima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

⁸³ Véase el RD Legislativo 670/1987, de 30 de abril y el RD Legislativo 4/2000, de 23 de junio.

⁸⁴ Véase el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

⁸⁵ Artículo modificado por Ley 53/2002, de 30 de diciembre.

⁸⁶ Apartado redactado conforme a la Ley 39/1999, de 5 de noviembre.

⁸⁷ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

⁸⁸ Véase el artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Artículo 72.- Podrán concederse licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente, y el funcionario tendrá derecho al percibo del sueldo y complemento familiar.

Igualmente, se concederá esta licencia a los funcionarios en prácticas que ya estuviesen prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios de carrera o interinos durante el tiempo que se prolongue el curso selectivo o período de prácticas, percibiendo las retribuciones que para los funcionarios en práctica establezca la normativa vigente⁸⁹.

Artículo 73.- Podrán concederse licencias por asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de tres meses cada dos años.

Artículo 74.- El período en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias por razones de estudios y asuntos propios, cuando proceda, se subordinará a las necesidades del servicio.

Artículo 75.- Corresponderá la concesión de licencias al Subsecretario del Departamento o al Director General respectivo cuando así se fije reglamentariamente.

CAPÍTULO VII. Deberes e incompatibilidades

SECCIÓN 1ª. DEBERES

Artículo 76.⁹⁰

Artículo 77.-

1. Los funcionarios deberán residir en el término municipal donde radique la Oficina, Dependencia o lugar donde presten sus servicios.
2. Por causas justificadas, el Subsecretario del Departamento podrá autorizar la residencia en lugar distinto, siempre y cuando ello sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo.

Artículo 78.- La jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración del Estado será la que reglamentariamente se determine. Su adaptación para puestos de trabajo concretos se consignará en la clasificación de los mismos, requiriendo, consiguientemente, la aprobación de la *Presidencia del Gobierno* a propuesta de la Comisión Superior de Personal.

Artículo 79.- Los funcionarios deben respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con exacta disciplina, tratar con esmerada corrección al público y a los funcionarios subordinados y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 80.- Los funcionarios han de observar en todo momento una conducta de máximo decoro, guardar sigilo riguroso respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo, y esforzarse en la mejora de sus aptitudes profesionales y de su capacidad de trabajo.

Artículo 81.-

1. Los funcionarios son responsables de la buena gestión de los servicios a su cargo.
2. La responsabilidad propia de los funcionarios no excluye la que pueda corresponder a otros grados jerárquicos.
3. La responsabilidad civil y penal se hará efectiva en la forma que determina la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado⁹¹. La administrativa se exigirá con arreglo a las prescripciones del capítulo VIII de este título y de lo establecido en *el título IV, capítulo II, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.*⁹²

SECCIÓN 2ª. INCOMPATIBILIDADES⁹³

Artículo 82.⁹⁴

Artículo 83.⁹⁵

Artículo 84.⁹⁶

Artículo 85.⁹⁷

⁸⁹ Párrafo añadido por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre.

⁹⁰ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto, aunque ya podía entenderse derogado con la aprobación de la Constitución.

⁹¹ Véanse los artículos 145 y 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, -desarrollado el primero de ellos por RD 429/1993, de 26 de marzo.

⁹² Ambos textos legales han sido derogados por las Leyes 6/1997, de 14 de abril y 50/1997, de 27 de noviembre.

⁹³ La totalidad de esta sección debe entenderse derogada por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

⁹⁴ Artículo derogado por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

⁹⁵ Artículo derogado por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

⁹⁶ Artículo derogado por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

⁹⁷ Artículo derogado por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

Artículo 86.⁹⁸

CAPÍTULO VIII⁹⁹

SECCIÓN 1ª. FALTAS

Artículo 87.-

1. Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos podrán ser leves, graves y muy graves.
2. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años.

Artículo 88.¹⁰⁰

Artículo 89.- La gravedad o levedad de las faltas no enumeradas en el artículo anterior se fijará reglamentariamente en función de los siguientes elementos:

- a) Intencionalidad
- b) Perturbación del servicio
- c) Atentado a la dignidad del funcionario o de la Administración.
- d) Falta de consideración con los administrados.
- e) La reiteración o reincidencia.

Artículo 90.- Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de una falta, sino también los jefes que la toleren y los funcionarios que la encubran, así como los que induzcan a su comisión.

SECCIÓN 2ª. SANCIONES

Artículo 91.-

1. Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a) Separación del servicio.
 - b) Suspensión de funciones.
 - c) Traslado con cambio de residencia.
 - d) Pérdida de cinco a veinte días de remuneraciones, excepto el complemento familiar¹⁰¹.
 - e) Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones.¹⁰²
 - f) Apercibimiento.
2. La separación del servicio, que únicamente se impondrá como sanción de las faltas muy graves, se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministro correspondiente, quien previamente oirá a la Comisión Superior de Personal.¹⁰³
3. Las sanciones de los apartados b), c) y d) se impondrán en cualquier caso por el Ministerio del que dependa el funcionario sancionado por la comisión de faltas graves o muy graves.
4. Las faltas leves sólo podrán corregirse con las sanciones que se señalan en los apartados e) y f), que serán impuestas por el Jefe de la Oficina o del Centro, sin necesidad de previa instrucción de expediente.

Artículo 92.-

1. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y de conformidad con lo prevenido en el título VI de la Ley Procedimiento Administrativo.¹⁰⁴
2. Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario el Jefe del Centro u Organismo en que preste sus servicios el funcionario o los superiores jerárquicos de aquél.
3. Si la falta presentara caracteres de delito se dará cuenta al Tribunal competente.¹⁰⁵

Artículo 93.-

1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus hojas de servicios con indicación de las faltas que las motivaron.
2. Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse la cancelación de

⁹⁸ Artículo derogado por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

⁹⁹ Véase el artículo 31 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y el RD 33/1986, de 10 de enero.

¹⁰⁰ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

¹⁰¹ Apartado derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto. Deben entenderse derogadas igualmente las demás referencias de otros apartados del artículo.

¹⁰² Apartado derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto. Deben entenderse derogadas igualmente las demás referencias de otros apartados del artículo.

¹⁰³ Véase el artículo 34 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.

¹⁰⁴ El capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo fue expresamente derogado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y la disposición adicional 8ª de esta norma excluye de su ámbito específico los procedimientos disciplinarios.

¹⁰⁵ Véase el artículo 23 del RD 33/1986, de 10 de enero.

aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. La anotación de apercibimiento y *la de pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones* se cancelará a petición del interesado a los seis meses de su fecha.¹⁰⁶

3. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.

SECCIÓN 3ª. TRIBUNALES DE HONOR

Artículo 94.¹⁰⁷

CAPÍTULO IX Derechos económicos del funcionario

Artículo 95.¹⁰⁸

Artículo 96.¹⁰⁹

Artículo 97.¹¹⁰

Artículo 98.¹¹¹

Artículo 99.¹¹²

Artículo 100.¹¹³

Artículo 101.¹¹⁴

TÍTULO IV. Funcionarios de empleo

CAPÍTULO ÚNICO. SECCIÓN ÚNICA. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 102.- Los funcionarios de empleo podrán ser nombrados y separados libremente sin más requisitos que los establecidos, en su caso, por disposiciones especiales.¹¹⁵

Artículo 103.¹¹⁶

Artículo 104.-¹¹⁷

1. Para nombrar funcionarios interinos será condición inexcusable que no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionarios de carrera, debiendo justificarse estos extremos ante la Comisión Superior de Personal. El nombramiento deberá recaer en personas que reúnan las condiciones exigidas para el ingreso en el Cuerpo a que pertenezca el puesto de trabajo.
2. El nombramiento de funcionarios interinos deberá ser revocado en todo caso cuando la plaza que desempeñen sea provista por procedimiento legal.
3. Estos funcionarios percibirán el sueldo correspondiente al Cuerpo a que pertenezca la vacante.

Artículo 105.-A los funcionarios de empleo les será aplicable por analogía, y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera, con excepción del derecho a la permanencia en la función, a niveles de remuneración determinados, o al régimen de clases pasivas.¹¹⁸

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

1. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1965.

¹⁰⁶ La referencia a esta pérdida de remuneraciones debe entenderse suprimida en coherencia con lo señalado en la nota al artículo 91 de esta Ley.

¹⁰⁷ Artículo derogado por el artículo 26 de la Constitución.

¹⁰⁸ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

¹⁰⁹ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

¹¹⁰ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

¹¹¹ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

¹¹² Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

¹¹³ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

¹¹⁴ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

¹¹⁵ Artículo parcialmente derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto, en cuanto se oponga a la misma.

¹¹⁶ Artículo derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto.

¹¹⁷ Véase el artículo 5.2 de esta Ley y el 27 del RD 364/1995, de 10 de marzo.

¹¹⁸ Artículo parcialmente derogado por Ley 30/1984, de 2 de agosto, en cuanto se oponga a la misma.

2. Las disposiciones contenidas en el título II y demás relativas a la Comisión Superior de Personal serán de inmediata aplicación.

Segunda.- Para la financiación de la función pública el Gobierno podrá introducir cuantas modificaciones sean necesarias en orden a la aplicación de todos los fondos presupuestarios, *extrapresupuestarios* y de *tasas y exacciones parafiscales* que se destinen a atenciones de personal.¹¹⁹

Tercera.-

1. Al entrar en vigor la presente Ley quedarán derogadas la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 y el Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre del mismo año, así como todas las disposiciones dictadas como complemento o modificación de aquéllas y cuantas se opongan a lo dispuesto en este texto articulado.

2. El Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal, publicará, con anterioridad, a 1 de enero de 1965, la relación de las disposiciones sobre funcionarios que quedan derogadas.¹²⁰

Cuarta.- La Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Superior de Personal someterá al Gobierno o dictará cuantas disposiciones complementarias sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ¹²¹

¹¹⁹ El inciso destacado sólo cabe entenderlo desde la normativa propia de la época a que esta Ley se refería.

¹²⁰ Lo previsto en este apartado se llevó a cabo por Decreto de 23 de diciembre de 1964.

¹²¹ No se incluyen por haber agotado su vigencia en la mayoría de los casos. Se referían a la extinción de cuerpos, a la integración de los nuevos cuerpos del artículo 23 de los funcionarios pertenecientes a aquellos que se extinguían, y a otras cuestiones que hoy han de considerarse superadas.